



FEDERACION SINDICAL DEL TAXI  
DE VALENCIA Y PROVINCIA

MIEMBRO DE LA CONFEDERACION DEL TAXI DE ESPAÑA  
MIEMBRO DE LA CONFEDERACION DE AUTONOMOS DEL  
TAXI DE LA COMUNIDAD VALENCIANA  
C/ Carabela, 3 bajo 46009 VALENCIA  
TELF. 963479360 FAX 963233517  
Correo electrónico: taxival@hotmail.com

**ASUNTO: Tráfico da la razón a la Confederación del Taxi de España y exime a los taxistas de la obligatoriedad de llevar sillas adaptables para niños menores de 3 años, haciendo responsable exclusivamente a los padres o tutores. En ningún caso, supondrá pérdida de puntos.**



MINISTERIO DEL INTERIOR

DIRECCIÓN GENERAL DE TRÁFICO

RLM

El artículo 117.2 del Reglamento General de Circulación, aprobado por Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, establece la obligatoriedad de utilización de sistemas de retención infantil homologados en diferentes supuestos. Formulada consulta por la Confederación del Taxi de España referente a la responsabilidad administrativa por la comisión de Infracciones por el incumplimiento de la citada obligación, esta Dirección General emite el siguiente informe:

**Primero.-** La conducta contraria al cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 117.2 citado se tipifica en el art. 65.4 h) del Texto Refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, en la redacción dada por la Ley 17/2005, de 19 de Julio. En virtud del precepto señalado se castiga como Infracción administrativa "...circular sus ocupantes sin hacer uso del cinturón de seguridad, el casco y demás elementos de protección o dispositivos de seguridad de uso obligatorio..." En definitiva, se señala al ocupante (no al conductor) como autor del hecho contrario a la normativa de tráfico por el hecho de no hacer "uso" de los sistemas de retención infantil homologados.

**Segundo.-** La responsabilidad administrativa por la comisión de Infracciones contrarias a la legislación de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial se establece en el artículo 72 del Real Decreto 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, En su apartado 1, párrafo primero se señala que a la responsabilidad por las Infracciones a lo dispuesto en esta Ley recaerá directamente en el autor del hecho, hecho en que consista la infracción. En definitiva, por la no utilización del cinturón de seguridad y demás elementos de seguridad de uso obligatorio será responsable el ocupante.

Sin embargo, el párrafo segundo del mismo artículo 72 y apartado señala a continuación que "cuando la autoría de los hechos cometidos corresponda a un menor de dieciocho años, responderán solidariamente con él sus padres, tutores, acogedores y guardadores legales o de hecho por este orden, en razón al incumplimiento de la obligación impuesta a éstos que conlleva un deber de prevenir la infracción administrativa que se le impute a los menores". Por tanto, la redacción del precepto traslada la responsabilidad del menor por no utilizar el sistema de retención infantil al padre, tutor... y en ningún caso al conductor del vehículo en cuyo habitáculo se cometa la infracción.

**Tercero.-** En otro orden de cosas, se formula consulta relativa al hecho de quién debe suministrar o proveer los elementos de retención homologados. La normativa técnica

CORREO ELECTRÓNICO:

José María Velasco, 28  
28027-MADRID  
TEL: 913018402  
FAX: 913018198



en materia de construcción del automóvil, a diferencia de lo que ocurre con los cinturones de seguridad, no dispone de la obligación de instalación en el vehículo de sistemas o dispositivos de retención infantil. Se trata, en definitiva, de un elemento ajeno y externo al vehículo que solo debe aparecer cuando se establezca la obligación de utilización. Por la tanto, no estando ligado a la 'construcción' o 'tenencia' del vehículo, no cabe hacer responsable de su suministro o provisión ni al fabricante del vehículo, ni al titular ni al conductor, sino única y exclusivamente a quien tiene la obligación de utilizar el mismo, tal como se ha desato anteriormente. En definitiva, podríamos señalar que la obligación de utilización o uso de los sistemas de retención infantil comprende no solo el 'manejo' correcto del mecanismo, sino también la tarea consistente en su búsqueda y aportación a la hora de su utilización.

**Cuarto.-** La pérdida de puntos como consecuencia de la comisión de las Infracciones graves y muy graves detalladas en el Anexo 11 de la Ley de Seguridad Vial se produce sobre el responsable de la comisión de la infracción y sólo por sus propias acciones, nunca por las del resto de los ocupantes.

En el supuesto concreto planteado, el punto 26 del citado anexo II establece la pérdida de puntos cuando el conductor no utilice su cinturón o sistema de seguridad ( "Conducir sin Utilizar y demás elementos de protección o dispositivos de seguridad...") Por tanto, la infracción por no utiliza sistemas de retención infantiles, no lleva aparejada pérdida de puntos ni siquiera para el responsable (el padre, tutor, acogedor o guardador), el cual sólo responderá de la sanción pecuniaria por el importe de la multa.

Madrid, 24 de julio de 2006  
EL DIRECTOR GENERAL DE TRÁFICO

Pere Navarro Olivella.



Sr. Presidente de la Confederación del ÇTaxi de España. -

MINISTERIO  
DEL INTERIOR  
DIRECCION  
GENERAL  
DE TRÁFICO